



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4080

Lunes 28 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar la mayor concurrencia en las subastas de Obras públicas, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que siempre que aquellas hayan de ser dobles y hubiere licitadores que tengan hecho el depósito prevenido, en cualquiera de los puntos designados para la celebracion de los remates, valga la justificacion ó el aviso oficial de tales depósitos comunicado á la autoridad respectiva para que á los interesados ó sus representantes se les admita como licitadores sin necesidad de un doble depósito.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1851.—Arteta.—Sr. director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Don a Isabel II por la gracia de Dios y la Constitu-

ción de la Monarquía española Reina de las Españas: Al gobernador y consejo provincial de Alicante y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo Real por de su grado de apelacion entre partes, de la causa de ayuntamiento de la villa de Elda, provincia de Alicante, representada por mi fiscal, apelante; y de la otra don Gabriel Olcina, vecino de la de Sax en la misma provincia, y abogando don D. Antonio del Rivero y Cidruex, en abnegada defensa, adherido á la apelacion sobre la nulacion á subsistencia de la resolucion dictada por el gobernador de dicha provincia á consecuencia de la reclamacion del ayuntamiento de Elda por los perjuicios ocasionados á los regantes de su huerta, con motivo de ciertas obras hechas por Olcina en el campo del agua con que da movimiento á los artefactos pertenecientes al mismo en el partido de Chorrillo, término de Sax, el 8 de el mes de...

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante, del cual resulta que don Gabriel Olcina, dueño de un molino harinero y de una fabrica de papel de estraza contigua á este, aumentó en el mismo molino á la época que habia tenido ya de antigüedad para dar mayor salida á las aguas y el necesario movimiento á las dos piedras habia variado el curso de aquellas que viniendo desde la presa, desde un torrente del rio Sax por una acequia antigua de longitud de 900 pasos desde su boquera á los cubos del molino, seguian su direccion por la misma acequia hasta los 600 pasos, cuyo punto, dejándola sin uso, habia abierto una acequia nueva y paralela con la antigua, separado de ella desde una á cinco varas en los 200 pasos restantes, la cual á la distancia de 75 varas de los cubos empezaba á ensanchar, formando un cuadrilongo de 45 palmos...

Y medio en su mayor latitud y de 15 y medio al caer en ellos; y por último que había elevado el lecho de la nueva acequia en declive desde su origen hasta dichos cubos y la solera de las piedras, con cuya primera elevación había adquirido el molino el agua suficiente para su salto:

Vistas en el mismo expediente las resoluciones del ayuntamiento de Elda dirigidas al gobernador de la provincia por los perjuicios que las obras ejecutadas por Olcina causaban á los terratenientes y regantes de Elda, cuya huerta vienen á regar las aguas referidas después de beneficiadas por los vecinos de Saz:

Vista la resolución que el gobernador de la provincia adoptó en vista de las reclamaciones, y con arreglo á las resoluciones de Saz y de una exposición de don Gabriel Olcina, adoptó dicha autoridad en 4 de mayo de 1850, previniendo al espresado alcalde que, demostrado como estaba que las obras ejecutadas por Olcina habían variado el curso de las aguas para dar movimiento á su artefacto en perjuicio de otros interesados que se hallaban en posesion de su aprovechamiento para el riego de sus tierras; y atendiendo á que ningun particular ni corporacion pedian distraer en su origen ni en su curso las aguas que de tiempos antiguos regaban otros terrenos mas bajos, mandase reponer las cosas al estado que tenian antes de las novedades introducidas por Olcina, sin perjuicio de que este pudiese deducir ante el tribunal correspondiente las acciones que entendiase competirle:

Vistos los recursos presentados por don Gabriel Olcina al citado gobernador, esponiendo que estaba en su derecho para detener las aguas en el término de Saz mientras pudiese aprovecharlas á sus tierras y artefactos movidos por una acequia construida hacia mas de un siglo por sus caudales, después de lo cual principiaba el derecho de los regantes de Elda sobre los sobrantes de Saz, á lo que tenian y pretendiendo se les protegiese en sus legítimos derechos:

Vistas la providencia gubernativa de 10 de mayo mandando llevar á efecto la ya citada de 4 del mismo mes; la de 8 de junio autorizando al ayuntamiento de Elda para sostener el litigio incoado por Olcina ante el Consejo provincial de Alicante, y otra de la misma fecha por lo que se dispuso que hasta la resolución definitiva del mismo, y con el objeto de conciliar en lo posible los intereses de Olcina con los de los regantes de Elda se hiciera correr las aguas por la acequia antigua sin permitir de modo alguno el uso del nuevo acueducto, el cual debería quedar en el estado que tenia hasta la terminacion de dicho litigio:

Vista la demanda de don Gabriel Olcina ante el Consejo provincial de Alicante, pidiendo que se mandase quedar sin efecto lo dispuesto por el gobernador de la provincia, haciéndolo saber al ayuntamiento de Saz encargado de su cumplimiento; y previniendo al de Elda no le perturbase en el disfrute y goce de sus legítimos

derechos, con apercibimiento de daños y perjuicios y las costas, y la contestacion de Elda, solicitando se declarase no haber lugar á la demanda de Olcina, previniéndole que respetara los derechos de dicha villa, y condenándola al resarcimiento de daños y perjuicios y en las costas:

Vistas las pruebas, tanto documentales como periciales y de testigos, suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de 20 de setiembre de 1850, por la que se declaró que el demandante no había podido hacer la innovacion en la acequia que conducia las aguas al molino de su propiedad, y que para su innovacion requiere la real orden de 14 de marzo de 1849, que permitiéndole por equidad, interin la obtenga, el uso del conducto innovado, y á condicion de promover el expediente dentro de 15 después de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y consentida.

Visto el escrito en que por parte del ayuntamiento de Elda se interpuso en 1.º de octubre siguiente el recurso de interpretacion de dicha sentencia y subsidiariamente el de apelacion:

Visto el auto dictado en 2 de octubre por dicho Consejo, en que declarando no haber lugar al recurso de interpretacion (por estemporáneo), se admitió el de apelacion para ante el Consejo Real, llevándose después á ejecucion la sentencia á petición de Olcina y en virtud de orden del Gobernador de 15 de dicho octubre:

Vista la demanda de agravios en que mi fiscal, á nombre del ayuntamiento de Elda, solicita que se revoque en la parte favorable á don Gabriel Olcina la sentencia del inferior como injusta y contradictoria para que se reparen los inmensos perjuicios irrogados en ella al comun de regantes de Elda:

Visto el escrito de contestacion del defensor de Olcina, quien adhiriéndose á la apelacion pretende que se confirme el fallo apelado en la parte que le concede el derecho de hacer uso de la acequia en el estado que tiene después de separada, y se revoque en la que declara que esta concesion se confiere por equidad y con el carácter de interina, mandando por el contrario que se tenga dicho derecho por perpétuo y exento de la condicion de pedir la autorizacion Real, condenando al alcalde y Ayuntamiento de Elda al pago de todas las costas y gastos del juicio, como tambien al abono de los considerables perjuicios y daños que se han ocasionado:

Vistas las quejas que con motivo de la ejecucion de la sentencia mencionada volvieron á producirse por los regantes de Elda, y que el alcalde de esta villa comunicó al gobernador de la provincia á consecuencia de los remansos del agua ocurridos con repeticion, segun aparece de los antecedentes que la seccion de lo contencioso del Consejo Real mandó remitir para mejor proveer y acompañaron el expediente gubernativo, entre los cuales obra una informacion sumaria de tres tes-

ligos contestes, recibida ante el alcalde de Saz a instancia del guarda-celador de Elda, en que se justifica la existencia de los citados remansos y el embalse de aguas en los cubos del molino hasta cinco palmos, y que la acequia estaba toda llena de agua remansada.

Vista la escritura de concordia (que igualmente pidió dicha seccion para mejor proveer) celebrada entre los pueblos de Elda y Saz, de 8 de octubre de 1772, a fin de evitar las desavenencias que mediaban entre ellos al regar sus huertas con las aguas de la fuente del Chopo y remanentes de la huerta de Villena, y aprobado por el suprimido Consejo de Castilla de 25 de octubre de 1773, en la cual, teniendo presente el notorio derecho de las dos villas para conducir las aguas de dicha fuente y los remanentes de la espresada huerta de Villena para el riego de las suyas respectivas, se establecieron varias condiciones, y entre otras la de costear ambas los gastos de limpia de las acequias en la proporcion señalada a cada una, y la de no poder la de Saz detener con pretexto alguno las aguas ni permitir que se hiciesen remansos, adoptando otras precauciones para que no se desperdiciasen aquellas:

Vista la Real orden de 5 de abril de 1834, por la que se declara por punto general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales o rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846, en cuya regla primera se exige una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interes privado que pueda hallarse en relacion inmediata con el curso y regimen de los rios, y con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas:

Considerando que es un hecho reconocido en los autos por ambas partes haberse construido recientemente por don Gabriel Olcina un trozo de acequia en el término de Saz, en el que ha dado al agua mayor elevacion sobre la altura que tenia á su salida por el cauce antiguo, á cuya inmediacion se ha construido paralelamente aquel nuevo trozo, aplicando los efectos de esta mayor elevacion de las aguas al movimiento de una segunda muela que ha aumentado al molino harinero de su propiedad, en el partido del Chorillo:

Considerando que no es necesario ni oportuno apreciar en este pleito ni los beneficios que á los regantes de Elda puedan producir las obras ejecutadas por Olcina, como este pretende, asegurando haber dado mas recta y sólida direccion al curso de las aguas, ni los perjuicios que dichos regantes alegan haberles irrogado las filtraciones y remansos que dicen haber producido dichas obras, cuando en los autos resulta tambien consignado y reconocido por las partes que Olcina les hizo sin previo y esplicito consentimiento de los regantes de Elda interesados en el uso y distribucion de aquellas

aguas, y sin que tampoco hubiese precedido permiso de la autoridad competente ni Real autorizacion para darle, previa instruccion del expediente oportuno para su concesion.

Considerando que al ejecutar de este modo las obras ha contravenido Olcina:

1.º A los pactos estipulados y consignados en la citada escritura otorgada en 8 de octubre de 1772 por los pueblos de Elda y Saz, y definitivamente aprobada por el Consejo de Castilla en 25 de octubre del año de 1773, en la cual consta los derechos y obligaciones de los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la fuente del Chopo y remanentes de la huerta de Villena de cuyos remanentes proceden las aguas á que se refiere este litigio.

2.º A lo espresamente pretendido en la citada Real orden de 5 de abril de 1834, y por último el espíritu y genuina inteligencia de la de 14 de marzo de 1846, pues si no puede segun su contenido permitirse sin Real autorizacion, previa instruccion de expediente, el establecimiento de empresa alguna de interes privado que tenga relacion inmediata con el curso, regimen, uso, aprovechamiento y distribucion de aguas, esta misma prohibicion debe naturalmente entenderse respecto de aumento y mayor estension que se intente dar á empresas ya establecidas de interes privado, cuando este aumento tenga igual relacion inmediata con alguno o algunos de aquellos objetos;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, don Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda don José de Mesa, don José Vallati, don Antonio Lopez de Cordoba, el marqués de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don José del Castillo y Ayensa, don Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Caballero:

Vengo en mandar que el curso de las aguas que dan movimiento al molino harinero y otros artefactos de don Gabriel Olcina en el partido del Chorillo, término de Saz, se reponga al estado que tenia antes de la novedad introducida por este en su cauce, segun se dispuso por el gobernador de la provincia de Alicante en su resolucion de 4 de mayo de 1850, practicándose dicha reposicion y los reparos que haya hecho necesarios el abandono en que por falta de uso quedo parte de la antigua acequia á espensas del mismo Olcina, y en lo que con esta sentencia fuere conforme la del interior se confirma, revocándose en la parte que no lo fuere, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real

decreto en el Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de usiar, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 14 de julio de 1851.—José de Rosada Herrera
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo I, artículo 128 del vigente plan de estudios, se abre el concurso anual con el objeto de proveer seis plazas de alumnos de la referida escuela distribuidas en la forma siguiente: tres en la seccion de literatura, dos en la de ciencias físico-matemáticas, y una en la de ciencias naturales.

Los jóvenes que aspiren á tomar parte en este concurso habrán de reunir los requisitos que siguen: haberse en la edad de 16 á 20 años; gozar de buena salud; haber recibido el grado de bachiller en filosofía, y no tener ninguna nota mala en el curso de sus estudios. Estos requisitos se acreditarán acompañando á su solicitud copias legalizadas del título de bachiller, de la partida de bautismo, y un certificado de su hoja de estudios del director del establecimiento en donde hubiere hecho los de segunda enseñanza.

Estas solicitudes se recibirán en esta Direccion general hasta el día 1.º de setiembre próximo: concluido este plazo no se admitirá ninguna, aunque se presente con fecha anterior. Estas instancias pasarán desde luego al Director de la escuela para que admita únicamente á la oposicion á los aspirantes que hubieren presentado los documentos de que se ha hecho mencion anteriormente.

Los ejercicios de oposicion comenzarán el día 15 de setiembre. Estos serán dos para la primera seccion: el primero consistirá en responder á seis preguntas sacadas á la suerte, de diez que se insacularán, y en contestar á las observaciones que sobre ellas les hagan los jueces. El segundo versará sobre un punto de traduccion en prosa y otro en verso de los clásicos latinos, sacados tambien á la suerte: dos de las preguntas serán de latín, dos de retórica y poética y dos de psicología y lógica.

Los ejercicios de la segunda seccion consistirán tambien en responder á otras seis preguntas, á saber: dos de álgebra, dos de geometría y dos de física, guardando el mismo orden que en la seccion anterior, y además hará la descripción de un aparato sacado á la suerte, explicando sus usos y el modo de manejarle.

Los de la tercera seccion serán en todo iguales á los de las secciones anteriores, recayendo las preguntas sobre la botánica, la mineralogía y la zoología, dos de cada asignatura; clasificando plantas y describiendo técnicamente un objeto de historia natural sacado á la suerte.

La calificación de estos ejercicios se hará observando

que á estas notas: sobresaliente con tantos puntos; regular. Los que obtengan la primera nota ingresarán en la seccion en que la hubieren obtenido, y ocuparán el lugar que les corresponde segun el número de puntos ganados: este efecto hasta llenar las plazas, sacadas á concurso. Los que no obtuvieren la calificación de sobresalientes ni de regulares se entenderán reprobados. Los que no quedaren adscritos á la seccion primera y hubieren sacado la nota de regular, pasarán á hacer ejercicios en la segunda; y los que no quedaren temporales en esta podrán hacerlos en la tercera. Los reprobados en una seccion no podrán verificarse en otra.

Madrid 24 de julio de 1851.—El director general, Antonio Gil de Zárate.

Lista de los sugetos que han sido detenidos por el celador de las Alcazarras á Valdebarros en el Cádiz del 25 del actual, los cuales han sido conducidos á la cárcel de Villa, á disposicion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, por sospechosos en su conducta.

Francisco Gomez (a) el Pacho, calle del Barquillo, número 35.
Juan del Álamo, calle de la Peña de Francia, número 4.
Faustino Escribano, indio de la calle de San Bernabé, número 16.

José Rodriguez, calle de San Bernabé, núm. 16.
Sebastian Peña, calle de la Comadre, núm. 30.
Pedro Casarrubio, calle de Mediodía grande, núm. 11.
Severo Garcia, calle de Meson de Paredes, número 59.

José Mattias, afembra la Carabanchel, casa del sereno.
Marcelino Gonzalez, calle de Sta. Isabel, núm. 28.
Juan Gomez, calle de las Rodas, núm. 20.
Valentin Abad, calle de la Comadre, núm. 15.
José Eusebio, calle de Meson de Paredes, núm. 59.
Santos Santibañez, calle de Santiago el Verde, número 5.
Castro Rueda, calle del Ventorrillo, núm. 8.
Dorotheo Soriano, calle de las Amazonas, ignora el número.

Manuel Castillo, calle de Meson de Paredes, número 59.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 32 á 35 rs. vp.
Cebada..... de 18 á 20
Algarrobas..... de 16 á 17
Madrid 27 de junio de 1851